

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso especial de acoso laboral radicado bajo el No. 110013105015 **202100557-00**, informando que la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 04 de agosto de 2022; y que el apoderado de la demandada MARÍA YOLANDA CUEVAS PULIDO allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, a la Doctora **DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA**, identificada con la C.C. No. 1.010.185.389 y T.P. No. 228.664 del C.S. de la J., de conformidad al poder especial otorgado por **CINDY PAOLA SALAZAR GALINDO** quien ostenta la calidad de representante legal de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S; conforme se evidencia en los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Consecuente a lo anterior, la apoderada de la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la determinación de tener como no contestada la demanda por parte de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, contenida en el auto proferido el 04 de agosto de 2022 notificado el 05 de agosto de la misma anualidad; encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia, contemplado en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S.

En síntesis la recurrente impugna la providencia arguyendo que: i). El 11 de enero de 2022 fue notificada del auto admisorio de la demanda, ii). El 27 de enero de 2022 a las 7:56 am allegó escrito de contestación de la demanda, siendo ese día el último día del término para contestar el libelo, iii). Que en auto del 04 de agosto del año en curso se tuvo como no contestada la demanda por parte de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, pese a que había contestado la demanda, razón por la cual ataca dicha determinación.

Revisado el expediente se encuentra que nunca fue agregado el escrito de contestación de la demanda remitido por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, lo cual obedece a que la demandada radicó la contestación de la demanda por **FUERA DEL HORARIO HABIL** del despacho judicial, es decir antes de iniciar la jornada laboral del día 27 de enero de 2022, por lo cual el aplicativo del correo institucional se encontraba bloqueado para recibir correos electrónicos a dicha hora, pues así está configurado por el área encargada del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el mensaje de datos mediante el cual MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, allegó la contestación de la demanda pese a ser remitido a la dirección

electrónica de esta sede judicial, nunca fue recibido lo cual ocasionó que la contestación de la demanda no fuera anexada al expediente, y que se tuviera como no contestada la demanda.

Para efectos de resolver el recurso de reposición es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del ACUERDO PCSJA20-11632 emitido el 30 de septiembre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone lo referente a la recepción de memoriales por fuera del horario hábil de los despachos judiciales:

*"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, **se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente**". (Aparte resaltado en negrilla).*

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura reitera lo dispuesto en el acuerdo precitado, en el artículo 24 del ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021:

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025).

De los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura se colige que los memoriales allegados por fuera del horario hábil deben entenderse radicados una vez se inicie la siguiente jornada laboral hábil; por lo tanto, con objeto de garantizar los derechos de contradicción y defensa de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, se tendrá la contestación de la demanda allegada el 27 de enero de 2022 a las 07:56 am, como radicada dentro del horario hábil inmediatamente siguiente, esto es en la jornada laboral del 27 de enero de 2022.

Así las cosas, se **REPONE** el auto emitido el 04 de agosto de 2022 solamente en lo que respecta a tener como no contestada la demanda por parte de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, y en su lugar la contestación de la demanda de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, se entiende como allegada el 27 de enero de 2022, esto es dentro del término legal de diez días; lo anterior, teniendo en cuenta: i) Que la notificación fue remitida el 11 de enero de 2022, ii).La notificación se considera surtida a partir del 13 de enero de la misma anualidad, y iii), Que el término de contestación de la demanda inició el 14 de enero de 2022 y feneció el 27 de enero de la misma anualidad .

En cuanto al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, se observa que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que no realizó un pronunciamiento correcto y concreto de los hechos de la demanda, toda

vez que: i). La demandada al contestar los hechos de la demanda mezcla los mismos pues por ejemplo refiere contestar el hecho 15 haciendo la salvedad que dicho hecho fue enumerado por la parte actora como el hecho 12; no obstante revisado el libelo encuentra el despacho que es correcta la numeración de cada hecho, por lo tanto la demandada deberá pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la demanda siguiendo estrictamente la numeración, sin mezclarlos pues genera confusión al despacho, ii). Refiere contestar los hechos 42, 45, 48, 49 y 50, de manera conjunta cuando debe contestar cada hecho de manera separada, es decir uno por uno, iii). Al contestar se salta la numeración del hecho 47 al 52, iv). En virtud a que se salta la numeración de los hechos, contesta 58 hechos cuando la demanda contiene 55 hechos. En síntesis la parte actora contesta los hechos del libelo de manera completamente desorganizada e incompresible para el despacho.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la apoderada de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación: i). Realice un pronunciamiento concreto y correcto sobre los hechos de la demanda, siguiendo estrictamente la numeración en que fueron formulados por la parte actora, contestando de manera separada cada hecho es decir uno por uno, y evite saltarse la numeración de los hechos. **En resumen que reformule totalmente su contestación de los hechos de la demanda.**

Se pone de presente a la apoderada de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, que el escrito de demanda se encuentra en el expediente digital, en el archivo denominado como: "01EscritoDemanda.pdf".

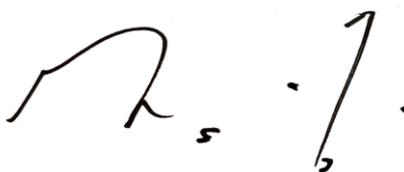
En el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520210055700 \(D 24 AGOSTO 22\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota)

Respecto a la subsanación de la contestación de la demanda, allegada por el apoderado de MARÍA YOLANDA CUEVAS PULIDO; por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **MARÍA YOLANDA CUEVAS PULIDO**.

Por último, se pone de presente que una vez fenecido el término de subsanación de la contestación de la demanda presentada por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, el despacho se proferirá frente a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d375df4ddfee8e4e09ed9393abeeae50cff40714971fe5159ddf55fed2b53af3**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>